

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 210

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIV y XXV del artículo 2, las fracciones V y VI del artículo 2 bis, las fracciones XV y XVI del artículo 9, el inciso a) de la fracción I del artículo 16, los incisos p) y q) de la fracción V del artículo 17, las fracciones VII, XXI y XXII del artículo 26 y, el artículo 39; y se adiciona una fracción XXVI al artículo 2, una fracción VII al artículo 2 bis, una fracción XVI BIS al artículo 3, una fracción XVII al artículo 9, los incisos r) y s) a la fracción V del artículo 17, una fracción XXIII al artículo 26 y los artículos 40, 41, 42 y 43, todos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ... a la XXIII. ...

XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XXV. Fomentar el uso ético de la ciencia, la tecnología, la inteligencia artificial, la robótica y las innovaciones en general; e

XXVI. Impulsar la formación, capacitación y el desarrollo de habilidades digitales en el Estado, mediante programas dirigidos a personas emprendedoras y empresas que operen a través de internet, con el objetivo de fomentar su inclusión en la innovación, así como, en el desarrollo económico y tecnológico del Estado.

Artículo 2 bis.- ...

I. .. a la IV. ...

V. La divulgación de conocimientos, innovaciones tecnológicas y sus impactos se promoverá con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

VI. La política estatal de impulso al conocimiento preverá áreas prioritarias, proyectos estratégicos y apoyos a largo plazo a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, con el propósito de garantizar el fortalecimiento del capital humano, la creación de instituciones científicas, el mejoramiento de la enseñanza de la ciencia, la integración de la ciencia en la cultura de los nuevoleonenses, la creación de infraestructura científico - tecnológica, el fomento de capacidades de innovación y de emprendimiento de base tecnológica y la transformación de la base industrial mediante la vinculación con universidades y centros de investigación; y

VII. De desarrollo sostenible, considerando en todo momento el respeto a los ecosistemas y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 3.- ...

I. ... a la XVI. ...

XVI BIS. Premio Estatal: Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XVII. ... a la XX. ...

Artículo 9.- ...

I. ... a la XIV. ...

XV. Proponer estrategias para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial, la ciencia, la tecnología y la innovación;

XVI. Proponer acciones con perspectiva de género para impulsar la participación científica, tecnológica y de innovación; y

XVII. Proponer acciones y programas de capacitación que incluyan, al menos materias de mercadotecnia digital, ciberseguridad, competitividad y gestión de negocios para la formación integral de emprendimientos digitales.

...

Artículo 16.- ...

I. ...

a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas, con el propósito de generar infraestructura tecnológica y fortalecimiento de ciberseguridad que propicien condiciones para su desarrollo, crecimiento, competitividad y consolidación; y

b) ...

II. ... a la III. ...

Artículo 17.- ...

I. ... a la IV....

V. ...

a) ... al o) ...

p) Cooperación y colaboración nacional e internacional;

q) Impulso al uso de nuevas tecnologías en zonas rurales o marginadas;

r) Fortalecimiento y desarrollo tecnológico de emprendimientos digitales de micro, pequeñas y medianas empresas; y

s) Las demás que determine el Consejo General.

VI. ... a la VII. ...

Artículo 26.- ...

I. ... a la VI...

VII. Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos previstos en esta Ley, así como, fomentar e impulsar desarrollos

tecnológicos y de innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas para formar parte del Programa Estratégico;

VIII. ... a la XX. ...

XXI. Promover y fomentar la igualdad sustantiva en el apoyo, reconocimiento, participación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;

XXII. Fomentar que los proyectos de ciencia, tecnología y de innovación que formen parte del PROCTEINL, estén orientados bajo criterios de desarrollo sostenible, considerando en todo momento el respeto a los ecosistemas y el cuidado del medio ambiente; y

XXIII. Las demás que deriven de esta Ley, así como las que se establezcan en otras leyes y su Reglamento Interior.

Artículo 39.- Se crea el Premio Estatal, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico, tecnólogo, investigador, académico o estudiante, de manera individual o en equipo, cuya obra en estos campos desarrolle conocimiento y se haga acreedora a tal distinción.

Artículo 40.- El Premio Estatal tendrá las categorías que el Consejo General estime convenientes, entre las que se encuentran de manera enunciativa, pero no limitativa:

a) Ciencia, Tecnología e innovación;

b) Divulgación científica;

- c) Innovación social;
- d) Emprendimiento tecnológico;
- e) Sostenibilidad y Transferencia Tecnológica; y
- f) Desarrollo del conocimiento.

Dichas categorías se establecerán en la convocatoria correspondiente, conforme a las tendencias que se presenten.

Artículo 41.- La designación de las personas galardonadas la realizará un comité de evaluación y selección de aspirantes constituido para tal fin por el Consejo General, el cual, se integrará observando principios de paridad de género, imparcialidad y ausencia de conflicto de interés, y estará conformado por un mínimo de siete y un máximo de nueve miembros con destacada trayectoria y conocimientos en las áreas de ciencia, tecnología, innovación, educación, desarrollo sostenible y demás aplicables, en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 42.- El Consejo General promoverá la participación de las personas galardonadas en actividades de divulgación y mentoría, mediante la impartición de conferencias, cátedras o actividades académicas, con el propósito de compartir sus experiencias con la sociedad nuevoleonense.

Artículo 43.- El Premio Estatal consistirá en un monto de hasta 10,500 UMAS, mismo que será entregado anualmente por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación del Estado de Nuevo León deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

CUARTO. Todas las obligaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos y, en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta también deberá ser cubierta con su presupuesto autorizado y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todo momento, el cumplimiento a las acciones emanadas del presente Decreto, estarán sujetas a las capacidades económicas, fiscales y financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ